

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA MOLINA
DEMANDADO: BANCO GRANAHORRAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2002-00151-00

En escrito que antecede, la demandante solicita el desarchivo del proceso y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que se trata de un proceso ordinario el cual se terminó por desistimiento de la parte actora, al paso que no se decretaron medidas de embargo y tampoco obran títulos judiciales a favor del presente proceso.

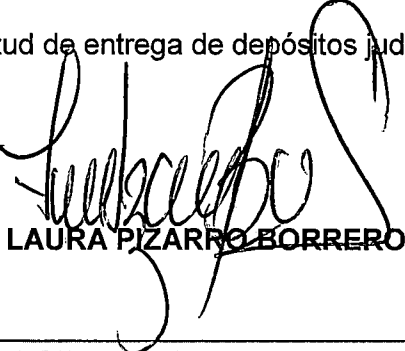
Por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN HOY 15	ESTADO 11 de marzo 2022	Nro. 046 DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo y desglose. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL AHORRO
DEMANDADO:	MYRIAN LUCRECIA VALVERDE Y OTRO
RADICACION:	760014003011200300825

En atención a la constancia secretarial que antecede, allegada por el ciudadano Jaime Suarez Escamilla Ramos, quien pretende el desarchivo y desglose en el presente, como quiera que, de la revisión efectuada al expediente se evidencia nota de desglose del 5 de marzo del 2020, se deja a disposición del interesado a fin de que verifique la información aquí relevada y aclare lo pertinente.

Expresado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para que efectúen las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 046 DE
HOY 15 marzo 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCAFE S.A.
DEMANDADO: LUCRECIA CUENCA ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112004-00513-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la demandada y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por pago total de la obligación.

En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA AIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. <u>046</u>	DE
HOY <u>15 Mar 2022</u>			
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.			

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 526
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ARTEMO & BIENES S.A.
DEMANDADO:	FABIO HERNAN RUEDA
RADICACION:	7600140030112009-00009-00

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el ciudadano Jhon Heiller Martínez Ramos, quien pretende actualización de oficios de desembargo dirigidos a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, como quiera que, de la revisión efectuada al expediente no se evidencia el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada, se hace necesario requerirle para que aclare su solicitud, allegando copia de la certificación donde conste la inscripción de embargo por parte de esta unidad judicial.

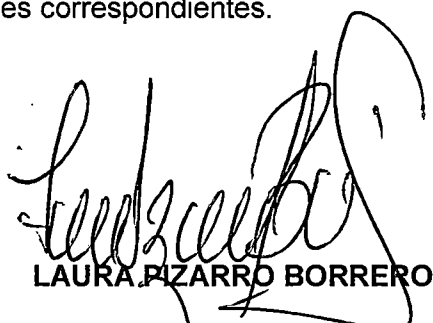
Expresado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de actualización de oficios por lo considerado.
2. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para que efectúen las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. <u>046</u>
HOY	<u>15 marzo 2022</u>	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

MY

SECRETARIA. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ABREVIADO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA
DEMANDADO: GUSTAVO CORTES LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112011-00253-00

Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto No. 2153 del 18 de octubre de 2019 se dispuso la conversión de los títulos de depósitos judiciales consignados a favor de este juzgado por concepto de cánones de arrendamiento al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali, por lo que en esta oportunidad ante la nueva solicitud de entrega de dichos dineros y observado que obran 8 títulos judiciales se dará cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

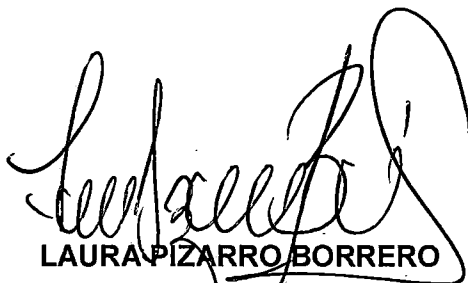
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales aludidos.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal los dineros o títulos judiciales a cuenta de este proceso se encuentren a disposición de la oficina judicial.

TERCERO: REQUERIR al señor GUSTAVO CORTES LOPEZ, para que en lo sucesivo consigne a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se causen.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Marzo 2022

La secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑE ARZAYUS
DEMANDADO: YOLANDA VENTE BANGUERO
RADICACIÓN: 7600140030112015-0048700

En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que no es posible atender la solicitud de remanentes comunicada por dicha oficina toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por la prosperidad de las excepciones de mérito y a la fecha se encuentra debidamente archivado.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

1. **Oficiese** al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali informando en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Marzo 2022

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 566

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO.
RADICACIÓN: 76001400301120190066600

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1732 del 11 de enero del 2022, dirigido a las entidades "DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION".

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

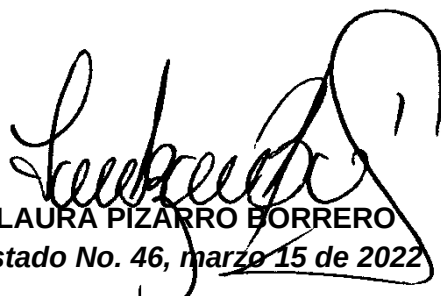
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 15 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 570

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TATIANA MOSQUERA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00093-00

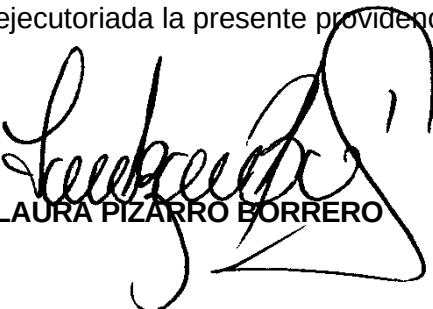
Como quiera que, el demandado en su contestación no solicita pruebas, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, pues la no existencia de pruebas por practicar y de las obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Valórense en su oportunidad las pruebas oportunamente allegadas por las partes en este asunto.

SEGUNDO: DÍCTESE sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que no obra constancia en el plenario de la radicación de los oficios de desembargo ante la oficina de pagaduría de la entidad empleadora ni a las entidades crediticias.

Cali, marzo 11 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA C.C. 51993209

RADICACIÓN: 7600140030112021-00513-00

Visto el anterior informe secretarial y previo a realizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la demanda, se hace necesario requerirla para que allegue debidamente diligenciados los oficios de desembargo de las medidas de embargo decretadas y trabadas en la litis, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que, a través del correo institucional del Juzgado, remita con destino al proceso, las constancias respectivas del diligenciamiento de los oficios de desembargo números 287 y 288 de febrero 25 de 2022.

SEGUNDO: Una vez la parte interesada demuestre que los oficios fueron tramitados a las entidades correspondientes, ordenar a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial números 469030002733165 por valor de \$ 181.310, 469030002742945 de \$ 163.016, 469030002752902 de \$ 163.016, según relación consultada en la página del portal transaccional del Banco Agrario la cual se adjunta al proceso, a favor de la señora ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51993209, por terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por error involuntario no se había agregado la notificación realizada al demandado Cristian Lisbey Pedraza, así mismo, dejo constancia que ambos demandados se encuentran notificados conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO: CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00717-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO contra CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO Y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO presentó demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$695.300) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.
2. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$695.300) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.
3. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.
4. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.
5. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.
6. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.
7. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.449.600) por concepto de clausula penal.
8. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO Y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico

informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (cristianlis@hotmail.com y yeisonpb@gmail.com) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y siete mil pesos M/cte. (\$287.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO contra CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO Y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

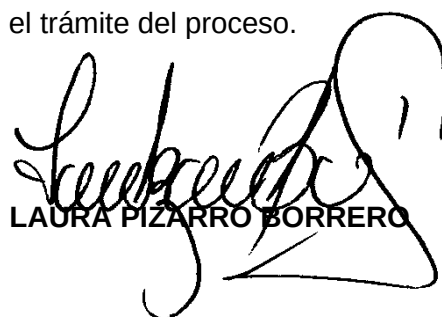
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos ochenta y siete mil pesos M/cte. (\$287.000).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, mediante la cual informa que si surte efectos la medida de remanentes solicitada.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 287.000
Costas	\$ 28.700
Total, Costas	\$ 315.700

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO: CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00717-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.565
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00744-00

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la solicitud para el decreto de pruebas realizada por la apoderada judicial de la parte demandada en el proceso, consistente en requerir al señor JHONATAN GARCIA GUERRERO representante legal de la entidad demandante para absolver interrogatorio de parte, considera el despacho su procedencia, pues con la misma se pretende acreditar la excepción de nulidad relativa por error en la creación del título y abuso del derecho, dado que en el expediente no se vislumbra documento o certificación que acredite las condiciones iniciales del negocio jurídico celebrado, ante la oposición de la pasiva quien pretende acreditar la mala fe del acreedor en blanco, se procederá conforme los lineamientos del art. 169 del Código General del Proceso.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de JHONATAN GARCIA GUERRERO en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL.

1.3. OFICIOSA:

Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 169 del C. G. del Proceso, este despacho decreta:

1.3.1. Exhortar a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten las condiciones del negocio jurídico subyacente al título valor presentado, la suma de dinero

entregada al deudor al tiempo de desembolso del crédito, y la imputación de los abonos efectuados por el demandado FERNANDO MANRIQUE.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022) a la hora de las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN PAUL BECERRA NARANJO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00807-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN PAUL BECERRA NARANJO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOHN PAUL BECERRA NARANJO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$77'907.066,2), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 009005255634.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que JOHN PAUL BECERRA NARANJO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (johnpaulbn@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos noventa y seis mil pesos M/cte. (\$3'996.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN PAUL BECERRA NARANJO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

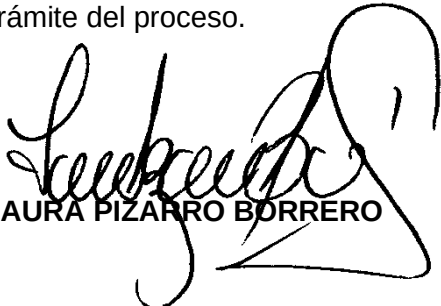
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones novecientos noventa y seis mil pesos M/cte. (\$3'996.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3'996.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3'996.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN PAUL BECERRA NARANJO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00807-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

Auto. No. 567

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al demandado JESUS ANTONIO ARENAS, en la dirección, calle 11 oeste # 42-17, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto no se evidencia que la *"la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado:

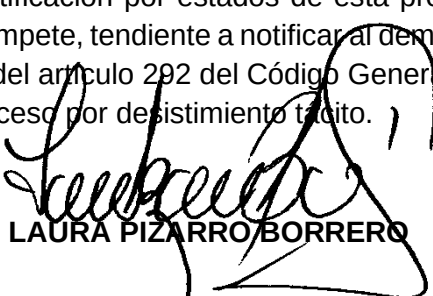
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado JESUS ANTONIO ARENAS.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado **JESUS ANTONIO ARENAS**, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 15 de 2022

¹ Artículo 292. Código General del Proceso.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00

El apoderado de la parte actora, solicita se emplace al demandado, pues desconoce otra dirección en el que pueda ser notificado, sin que acredite haber realizado una investigación de otra posible dirección de notificación, si en cuenta se tiene que, dentro de los deberes y responsabilidades del togado, debe *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, que para el caso que nos ocupa, notificar al sujeto pasivo en el lugar de trabajo, pues no se ha descartado su vinculación, ya que no obra en el plenario constancia del trámite del oficio del embargo decretado en el presente proceso.

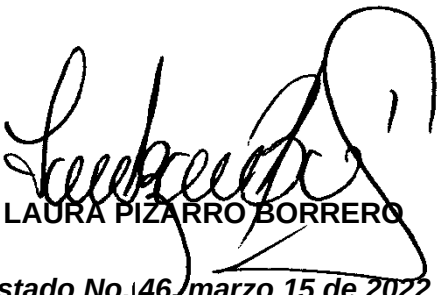
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado Alexis Angulo Angulo por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar radicado el oficio No. 89 de fecha 26 de enero de 2022 dirigido a la Secretaría de Educación Del Valle y realizar la notificación del sujeto pasivo en su lugar de trabajo, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46 marzo 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: DUVERNEY VALENCIA HOYOS
MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00022-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. contra DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
2. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
3. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
4. La suma de UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1'702.902). M/CTE, por concepto de clausula penal.
5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta la efectiva entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
6. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (sharonjosthin@gmail.com y manolo851229@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento setenta mil pesos M/cte. (\$170.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. contra DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

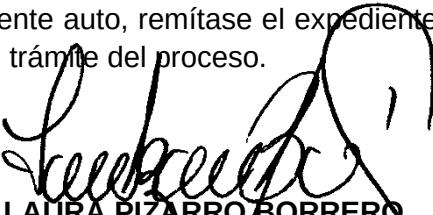
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento setenta mil pesos M/cte. (\$170.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 15 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 170.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 170.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: DUVERNEY VALENCIA HOYOS
MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00022-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 46, marzo 15 de 2022